

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2021)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MARLON AUGUSTO REY CARREÑO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-000-2010-00047-00 NI. 31112.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MARLON AUGUSTO REY CARREÑO la pena de **144 meses de prisión** impuesta mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2010 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, decisión que fue modificada el 11 de marzo de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 8 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 000256 del 25 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA con concepto **no favorable** de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

**1-** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

**2-** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

**3-** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza del delito, las circunstancias que rodearon su comisión y sus consecuencias no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de noviembre de 2014 y cuenta con un tiempo de detención anterior del 19 de febrero de 2010 al 6 de diciembre de 2010<sup>1</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 86 meses y 25 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 92 días (18/02/2016), 114 días (16/03/2017), 121 días (9/03/2018), 87 días (22/01/2019) y 31 días (23/05/2019), indica que **ha descontado un total de 101 meses y 20 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **144 MESES DE PRISIÓN** ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que en este caso corresponden a 86 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo que exige la norma para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 000256 del 25 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **no favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, pues si bien ha mantenido un buen comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige de la cartilla biográfica y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR, ha incumplido las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario.

En ese sentido obra el informe remitido por el penal el pasado 21 de diciembre que indica el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio en la visita de control realizada por el INPEC el 7 de diciembre de 2020 a las 10:22 horas<sup>2</sup>, así como también se tiene la información registrada en la cartilla biográfica del interno, donde se advierte no se encontraba en su domicilio durante la visita realizada el 23 de febrero de 2021.

Tales elementos permiten inferir que MARLON AUGUSTO REY CARREÑO ha estado incumpliendo las obligaciones que le fueron impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria. De ahí que su comportamiento es indicativo de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena que le fue impuesta en la sentencia, y por ello no es posible concederle la libertad condicional hasta tanto se aclaren estos incumplimientos dentro del incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del C.P.P.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta posible la concesión del subrogado, comoquiera que no obra información relativa al pago de los perjuicios causados a

<sup>1</sup> Folio 5, Boleta de Detención No. 171.

<sup>2</sup> Folio 52 (frontal y reverso).

la víctima con ocasión del ilícito, exigencia que debe ser demostrada por el penado como parte de las condiciones para acceder a la libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MARLON AUGUSTO REY CARREÑO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que MARLON AUGUSTO REY CARREÑO ha descontado un total de 101 meses y 20 días de la pena de prisión

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MARLON AUGUSTO REY CARREÑO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
Juez

Maira

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2021)

Atendiendo el reporte recibido en este Juzgado el pasado mes de diciembre, mediante el cual se informa que el sentenciado MARLON AUGUSTO REY CARREÑO no fue hallado en su lugar de domicilio durante la visita de control realizada por el INPEC el día 7 de diciembre de 2020 a las 10:22 horas, así como la información registrada en la cartilla biográfica del interno, donde se advierte tampoco fue encontrado en su domicilio el 23 de febrero de 2021, se dispone **ABRIR** incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que indica: *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes."*

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al sentenciado MARLON AUGUSTO REY CARREÑO y su defensor el doctor Mauricio Martínez Bohórquez para que dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, alleguen las explicaciones correspondientes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira